

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 28 de enero de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); Tannia Flores Chávez, Subdirectora de Seguimiento de Proyectos y Procesos de la Coordinación Ejecutiva, como Suplente de la Directora de Área de esa Coordinación en su calidad de miembro del Comité; Lucio Marlo Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública elaborada por la Unidad de Concesiones y Servicios que guarda relación con la solicitud de acceso con número de folio:

0912100089315

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100000616

QUINTO.- Asuntos Generales.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente Instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública elaborada por la Unidad de Concesiones y Servicios que guarda relación con la solicitud de acceso con número de folio:

- 0912100089315

Con fecha 3 de diciembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito copia de la versión pública del contrato entre TELECOMMERCE ACCES SERVICE, S.A. de C.V. ("TELECOMMERCE") y SERVNET MEXICO, S.A. DE C.V. (y/o cualquiera de sus filiales, subsidiarias o empresas relacionadas), celebrado con la finalidad de que TELECOMMERCE pueda prestar los servicios de telefonía fija (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Concesiones y Servicios; consecuentemente, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/223/UCS/2747/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, manifestó:

*"...
Al respecto, se informa que de la revisión realizada al Registro Público de Concesiones, se encontró un contrato celebrado entre Servnet México, S.A. de C.V. y Telecommerce Acces Service, S.A. de C.V. el día 15 de mayo de 2015.*

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que dicho convenio contiene información relativa a garantías de pago entre los operadores, misma que debe ser clasificada como confidencial, por lo anterior, se elaboró la versión pública correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Trigésimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

En razón de lo anterior, se solicita atentamente a ese Comité de Información la aprobación de la versión pública que nos ocupa, así como se requiera el pago de derechos correspondiente a la reproducción de 16 fojas útiles.

..."

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/051/2016 de fecha 14 de enero de 2016, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por la Unidad de Concesiones y Servicios; en este sentido, se puso a disposición del solicitante, previo pago, la versión pública del "Contrato de comercialización de servicios de telecomunicaciones que celebran por un parte Servnet México, S.A. de C.V., y por la otra parte, Telecommerce Acces Service, S.A. de C.V.", en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, la Unidad Administrativa en cita elaboró la versión pública de mérito a fin de que este Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este sentido, de la documentación allegada por la Unidad de referencia, se desprende información que guarda relación con los montos de las garantías de pago acordadas por las partes que celebraron el instrumento en cita, es decir, se trata de datos económicos y jurídicos relativos a una persona moral y que se constituyen como un acuerdo que atañe únicamente a particulares. En este orden argumentativo, los datos señalados pudieran equipararse a datos personales.

Por lo expuesto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes y que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el numeral 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este tenor, su divulgación pudiera ser útil para un competidor, toda vez, que de otorgar las sumas de dinero acordadas en el caso concreto podría inferirse información que afecte sus negociaciones.

De esta manera, se actualiza la hipótesis normativa establecida en el cardinal 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos), es decir, se trata de información cuya naturaleza es **confidencial**.

Por lo expuesto, los miembros del Comité **confirman el contenido de la versión pública** relativa al: *"Contrato de comercialización de servicios de telecomunicaciones que celebran por un parte Servnet México, S.A. de C.V., y por la otra parte, Telecommerce Acces Service, S.A. de C.V."*, en términos de los numerales citados en antelación.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 44, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100000616

Con fecha **6 de enero de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, vengo a solicitar: 1) Copia certificada del programa periódico de mediciones de la calidad del servicio local móvil a que se refiere el numeral 3.1 del Plan Técnico Fundamental de la Calidad del Servicio Local Móvil correspondiente al año 2015. 2) Copia certificada del informe de resultados de las mediciones relativo al programa periódico correspondiente al año 2015 a que se refiere el numeral 7.1 del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil. 3) Informe respecto del número total de usuarios al nivel nacional que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene registrado respecto de las empresas América Móvil, S.A.B de C.V, Radiomóvil Dipsa S.A de C.V., Iusacell PCS,

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

S.A de C.V, Operadora Unefon, S.A de C.V, y Pegaso PCS, S.A de C.V. Para los dos primeros trimestres del año 2015. ÚNICO. Acordar de conformidad la petición contenida en el presente escrito (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0047/2016 de fecha 13 de enero de 2016, manifestó:

*"...
Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, adscrita a esta Unidad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LGTAIP), se pone a disposición del solicitante, previo pago de las copias certificadas lo siguiente:*

1) Copia certificada del programa periódico de mediciones de la calidad del servicio local móvil a que se refiere el numeral 3.1 del Plan Técnico Fundamental de la Calidad del Servicio Local Móvil, correspondiente al año 2015, el cual se encuentra incluido dentro del Programa Anual de Trabajo de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico. (22 hojas)

2) Copia certificada de los informes de resultados de las mediciones llevadas a cabo en el ejercicio 2015, relativo al programa periódico correspondiente al año 2015 a que se refiere el numeral 7.1 del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil. (80 hojas).

Los informes antes señalados corresponden a las ciudades de:

*Distrito Federal.
Mérida, Yucatán.
Monterrey, Nuevo León.
Guadalajara, Jalisco.*

Cabe señalar, que los informes de las ciudades de LEÓN, GUANAJUATO y CUERNAVACA, MORELOS, fueron reservados por esta Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/1103/2015, en atención a la SAI 0912100013915, por un término de 3 años, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, (en adelante los Lineamientos), clasificación que fue aprobada por el Comité de

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

"...Derivado de las manifestaciones expuestas por el Titular de la Unidad de Cumplimiento, el Comité confirma la reserva de la información solicitada en el Inciso A) relacionada con los eventos fallidos, tanto para la tecnología 2G como para la tecnología 3G/2G de los servicios de voz, por un período de 3 años. Lo anterior obedece al hecho de que, de divulgarse la información se podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que lleva a cabo la Unidad en cita; toda vez que, de su análisis se podría advertir algún procedimiento sancionatorio, es decir, de darse el supuesto de determinar que existen violaciones a los ordenamientos aplicables al caso concreto. En este sentido, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concatenado con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, primer párrafo, décimo quinto y vigésimo cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos)..."

No obstante lo anterior, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Sanciones, adscrita a esta Unidad, se señala que la naturaleza de la información continúa siendo reservada, no obstante que la causal de clasificación invocada es distinta; lo anterior obedece a que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas, como se describe a continuación:

Los informes de las ciudades de LEÓN, GUANAJUATO y CUERNAVACA, MORELOS, se encuentran reservados en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracciones VIII y XI, y 104 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos, toda vez que los mismos forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.

De una revisión a la documentación solicitada, se advierte que la misma contiene el procedimiento realizado por la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, de esta Unidad, para llevar a cabo las mediciones de la calidad de los servicios de telefonía móvil, SMS y Datos, de conformidad con la metodología de mediciones del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil dos, en las ciudades antes señaladas.

Ahora bien, derivado de los procedimientos realizados y los resultados obtenidos se iniciaron dos procedimientos administrativos de imposición de sanción por la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, los

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cuales se instruyeron por el presunto incumplimiento al porcentaje de calidad referente a la proporción de intentos de llamada fallidos.

Los informes anteriores son documentos base de la presunción obtenida de las actividades realizadas por la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, cuya valoración debe ser realizada al momento de que se emita la resolución respectiva.

Por tanto, la difusión de los informes solicitados puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ya que pueden generarse opiniones o juicio de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que, en su caso, debe realizar la autoridad correspondiente.

A mayor abundamiento, al tratarse de una prueba, sujeta a valoración, el momento procesal oportuno para realizar dicho ejercicio es hasta que se emite la resolución correspondiente, de lo que se sigue que al ser una prueba que se encuentra inmersa como documento base de la presunción de responsabilidad, dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio cualquier difusión de la misma pudiera generar una vulneración al procedimiento dentro del cual se tramita.

Ahora bien, el informe correspondiente a CUERNAVACA, MORELOS se encuentra en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra pendiente de deliberar, por lo que dicha información debe ser considerada reservada, términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción VIII y 104 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos, ya que de darse a conocer podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso toda vez que no se ha emitido resolución respecto de la misma.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos. Al clasificar Información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

Resoluciones

RDA 3156/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez Jaén Zermeño.

RDA 2933/12. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0364/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

5619/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

4297/11. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

Por lo que hace a la información correspondiente a la ciudad de LEÓN, GUANAJUATO debe señalarse que dicha información debe ser clasificada como reservada en atención a los razonamientos anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción XI y 104 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, ya que si bien es cierto ya se emitió la resolución respectiva en sede administrativa también es cierto que dicha determinación se encuentra sujeta a la revisión de los Tribunales respectivos cuya determinación en todo caso versaría sobre el informe de la medición de calidad de los servicios de telefonía móvil realizado por la Dirección General Adjunta a que se ha hecho referencia.

Asimismo, resulta importante recalcar que la resolución que en su caso emita el Poder Judicial de la Federación podría tener como consecuencia la reposición del procedimiento seguido ante esta Dirección General o incluso el seguido ante la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, por lo que de darse esta información antes de que dicha resolución cause estado podría generar opiniones o juicios de valor que en su momento el presunto responsable no consideró dentro de su estrategia procesal dándole la oportunidad de vulnerar la posible sanción que en su caso pudiese corresponderle.

A más de lo anterior, conviene señalar que el informe correspondiente a la ciudad de LEÓN, GUANAJUATO es precisamente parte de los actos reclamados en el juicio de amparo promovido por el presunto infractor y cuya constitucionalidad se encuentra sujeta a valoración por parte del Poder Judicial de la Federación al formar parte de las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto reclamado.

En ese tenor, el informe de la ciudad de LEÓN, GUANAJUATO, deberá permanecer con carácter RESERVADO, en términos de lo dispuesto por el

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

artículo 113, fracción XI y 104 de LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos y el el informe de la ciudad de CUERNAVACA, MORELOS, deberá permanecer con carácter RESERVADO, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII y 104 de LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos, por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la LGTAIP.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

Finalmente, con relación a: "3) Informe respecto del número total de usuarios al nivel nacional que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene registrado respecto de las empresas América Móvil, S.A.B de C.V, Radiomóvil Dipsa S.A de C.V., Iusacell PCS, S.A de C.V, Operadora Unefon, S.A de C.V, y Pegaso PCS, S.A de C.V. Para los dos primeros trimestres del año 2015,...", con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La empresa América Móvil, S.A.B. de C.V., no tiene el carácter de concesionaria de servicios de telecomunicaciones, razón por la cual no se encuentra obligada a presentar información en los términos solicitados.

Ahora bien, con relación al número de suscriptores a nivel nacional que reportan las concesionarias Radiomóvil Dipsa S.A de C.V., Iusacell PCS, S.A de C.V, Operadora Unefon, S.A de C.V, y Pegaso PCS, S.A de C.V, se informa que en los archivos de Unidad no se cuenta con la información procesada tal como se solicita, es decir, un número total de suscriptores a nivel nacional, toda vez que dicha información es presentada de manera mensual en un reporte que contiene únicamente altas y bajas de usuarios y no el número total de estos.

Por lo anterior, se sugiere consultar a la Coordinación General de Planeación Estratégica, específicamente a la Dirección General Adjunta de Estadística, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI del Estatuto Orgánico de este Instituto, toda vez que de acuerdo a sus facultades esta podría contar con la información en los términos que se solicita.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Pronunciamiento de los documentos relativos al informe de resultados de mediciones en la ciudad de León, Guanajuato:

Con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento en el oficio transcrito con antelación, este Órgano Colegiado **confirma la reserva del informe de resultados de mediciones en la ciudad de León, Guanajuato por un periodo de 5 años**; lo anterior, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, ya que dicha documental forma parte del expediente del Juicio de Amparo número 1703/15 que se tramita ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el que a la fecha no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado, por lo que, de divulgarse la información, podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial.

De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la *litis* ejerzan presión a la autoridad competente para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse la información se vulneraría la conducción de expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI del mismo ordenamiento, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- Pronunciamiento de los documentos relativos al informe de resultados de mediciones en la ciudad Cuernavaca, Morelos:

En lo relativo al informe de la ciudad de Cuernavaca, es menester señalar que durante la presente actuación, personal de la Unidad de Cumplimiento manifestó que el informe correspondiente está siendo analizado por dicha Unidad con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos en la materia.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En virtud de lo expuesto por la Unidad en cuestión, este Comité **modifica el fundamento de clasificación** invocado por dicha Unidad mediante oficio IFT/225/UC/0047/2016 para quedar en términos de la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP.

Lo anterior obedece a que el Informe de referencia está siendo analizado por la Unidad de Cumplimiento con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Plimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

De lo anterior, se desprenden los siguientes fundamentos:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este sentido, en la especie, las fases de la resolución sancionatoria de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, están en proceso de llevar a cabo las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (I) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (II) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (III) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (IV) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (V) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con respecto al período de reserva, toda vez que se cuenta con un precedente del año pasado (la solicitud de acceso 0912100013915), en que se clasificó la información de referencia por un período de 3 años; este Órgano Colegiado, en congruencia con lo anterior, determina que el período de reserva de la especie debe ser por un período de 2 años.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA



TANNIA FLORES CHÁVEZ
SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE
PROYECTOS Y PROCESOS DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA, SUPLENTE
DE LA DIRECTORA DE ÁREA
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO (ASESOR
DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ

